



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



En la ciudad de Corrientes a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinticinco, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el **LOF 5340/4**, caratulado: **""LEGAJO DE ANTECEDENTES (CASACIÓN) EN LEGAJOS DE JUICIO EN LJU NRO. 5340/23 (LIF NRO 41297/23) - SANTO TOMÉ" ENZO IVÁN RODRÍGUEZ P/HOMICIDIO SIMPLE Y HURTO, EN CONCURSO REAL (20 AÑOS DE PRISIÓN) - CARLOS JAVIER MELGAR P/ENCUBRIMIENTO (2 AÑOS DE PRISIÓN)""**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN,** dice:

**I.- ANTECEDENTES:**

El Tribunal de Juicio de la Quinta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, dictó en fecha 30 de julio de 2024, la Sentencia N° 39 que declara la responsabilidad penal de Enzo Iván Rodríguez, por el delito de Homicidio Simple y Hurto en concurso real, e impone la pena de 22 años de prisión, y declara la responsabilidad penal de Carlos Javier Melgar por el delito de Encubrimiento respecto del hecho de Hurto aplicándole la pena de 2 años de prisión.

El Defensor Oficial, Dr. José Carlos Suaid, a cargo de la representación del encausado Enzo Iván Rodríguez, impugna la sentencia por vía de casación.

## **II.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA:**

Funda su planteo impugnativo en los arts. 416 inc. i) y último párrafo, 418, 425, ss y cc del CPP -Ley 6518-.

Refiere que el fallo resulta arbitrario, violatorio de los principios acusatorios, de carga de la prueba, de defensa, culpabilidad, congruencia e imparcialidad, toda vez que el sentenciante a) pondera fragmentariamente la prueba, sin explicar por qué descarta el resto del plexo probatorio, valora subjetiva y arbitrariamente los testimonios, la prueba pericial y la declaración del imputado; b) descarta la teoría del caso de la Defensa infundadamente tornando el fallo en arbitrario sin sustento en la prueba y calificación probada por la Defensa; c) aplica una pena desproporcionada basada solo en la magnitud del hecho obviando las pautas del art. 41, el fin constitucional de la pena y las pruebas que justifican una pena menor; y d) no trata al imputado como víctima de violentización sexual a corta edad, no rebate ni valora que con la presencia de Melgar -su autor- en el juicio generó que su defensa material fuera imperfecta.

Agrega que, se agravia de que el pronunciamiento es arbitrario al no tratar la mayoría de los planteos de la defensa efectuados al momento de alegar y presentar su teoría del caso, por lo que no se halla suficientemente motivada -Art. 20 del CPP-, se aparta del ordenamiento jurídico procesal y que, de quedar firme, pondría fin al proceso causando al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior.

a) En relación a la ponderación fragmentaria de la prueba, el recurrente alega que hubo una sesgada valoración de las pericias y testimoniales aportadas por la Defensa, especialmente respecto de las conclusiones de la Lic. Carvajal en su informe psicológico y lo concluido por la trabajadora social respecto del imputado. Destaca que no se tratan de simples informes sino de trabajos periciales producidos por el cuerpo de peritos del



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 2 -**

**-LOF 5340/4-**

Poder Judicial, y que respecto de ellos se ha efectuado una valoración subjetiva, arbitraria e incompleta, pues el imputado no solo es una persona vulnerable sino que fue víctima de violentización sexual siendo apenas un niño de 13 años. Precisamente, de tales pericias surge que el imputado fue víctima de abuso sexual, que no asume condición de víctima y que por dicha situación puede tener irrupciones emocionales ante hechos similares a lo que padeció siendo un niño. Sin embargo, fueron consideradas insuficientes por el Tribunal de juicio, siendo que resultan contundentes y que en debate fueron explicadas pormenorizadamente tanto en su técnica como en su resultado.

Señala que, también quedó claro que el móvil del hecho no fue un delito contra la propiedad sino el inicio de una discusión por un acto de tocamiento de la víctima Espíndola hacia Rodríguez, lo que motivó la agresión, como una reacción violenta del encausado ante las vivencias sufridas por él a corta edad y despertada por la agresión sexual intentada por Espíndola. Reacción que fue explicada en debate por la propia Psicóloga Carvajal.

b) En cuanto a que se ha descartado la TDC de la Defensa de forma infundada, es que se sustenta simplemente en subjetividades al margen de las dos pericias claves -Psicológica e Historia de Vida- aportadas por las Forenses Carvajal y Gómez, respectivamente. Afirma que **se ha demostrado con las pericias forenses, que el evento que desencadenó el potencial de energía emocional -factor desencadenante- fue la historia de vida y la agresión sexual sufrida. El fallo no puede delimitar o tabular lo que es de trascendente o no, ya que es la psiquis de la persona a través de sus características e historia de vida lo que le haría percibir como grave o no, para que genere en ello una reacción.**

Conforme los dichos de la Psicóloga en debate, en la reacción vivencial no hay elaboraciones racionales ni planificaciones conductuales previas, esto fue acreditado con el mismo hecho, ya que fueron espontaneas. No se puede pretender que las mismas sean regulables por Rodríguez, ya que

al poseer naturaleza espontanea e irracional, tal como se vislumbró en el presente hecho, donde la violencia es explicada POR LA EMOCIONALIDAD del sujeto activo.

c) Respecto de la pena desproporcionada, se agravia de que el juzgador se ha basado exclusivamente en la magnitud del hecho al margen de los parámetros del art. 41, del fin constitucional de la pena y las pruebas que justifican una pena menor.

Aduce que, si bien el sentenciante enuncia los motivos que han llevado a imponer la pena de 22 años de prisión, en cuanto a las circunstancias que permiten superar el mínimo -lo que no es controvertido- lo cierto es que el tribunal concluye con un monto desproporcionado de la pena impuesta. La dosificación punitiva debe realizarse conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, en cuanto aportan líneas de apreciación para establecer el grado de culpabilidad del imputado.

Tal desproporción surge evidente al considerar que las circunstancias personales han sido enunciadas pero no efectivamente consideradas, ya que de haberlo hecho el monto sería menor. Se deben tener en cuenta las circunstancias atenuantes expresadas por la defensa en la cesura de pena, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el tribunal. Así, resulta excesivamente severa la sanción, la cual no se ajusta a las circunstancias del caso ni a la culpabilidad de Rodríguez. El monto de la pena debe ser razonable y no excesivo.

Que su valoración se fundó en las condiciones de que la víctima habría brindado hospedaje a Rodríguez y que dichas circunstancias resultan gravosas y que hacen a la extensión del daño. Sin embargo, se demostró que Rodríguez no conocía a Espíndola, que emigró a la ciudad de Santo Tomé con la finalidad de una promesa de trabajo hecha por Melgar, a quien si conocía. Asimismo, quedo acreditado que Rodríguez desconocía el hecho de que iba a hospedarse en la casa de Espíndola.

En cuanto a la peligrosidad del imputado, el tribunal se basa en los dichos y apreciaciones del acusador, en el accionar del imputado posterior



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 3 -**

**-LOF 5340/4-**

al hecho, cuando en realidad no hay un manual de cómo se debe actuar después de haberse cometido un ilícito, sin siquiera valorar en la audiencia de cesura de pena los análisis de dos profesionales técnicas miembros del equipo forense del Poder Judicial, como ser las Lic. en Psicología Candela Carvajal y la Lic. en trabajo social Griselda Gómez, teniendo en cuenta el peso del valor probatorio realizados por ellas. Las pericias realizadas por las licenciadas deberían haber sido tomadas en cuenta al momento de la valoración de la pena.

Reitera que Rodríguez es un joven que no tiene antecedentes penales, y que el tribunal a la hora de imponer el monto de la pena lo ha considerado como un sujeto elevadamente peligroso, indica que el mismo Rodríguez explicó haberle pagado por la estadía a Espíndola, colaborando con trabajos de mantenimiento en su casa, por sentirse incomodo en el lugar. Lo que fue valorado contra el imputado, sin tener en cuenta el acuerdo de índole sexual que tenían entre Melgar y Espíndola, cosificando a Rodríguez y aprovechándose de las circunstancias de necesidad en las que se encontraba, lejos de ser un alojamiento amistoso, y siendo más bien una emboscada de índole sexual. Respecto al actuar posterior al hecho de Rodríguez, tampoco se tuvo en cuenta que éste se comunicó telefónicamente con la persona que lo invito a residir en la Ciudad de Santo Tome, a la única persona que conocía, quien tenía una posición de poder hacia Rodríguez. Melgar fue quien le indicó que debía hacer luego de haberse cometido el hecho. Todo ello se encuentra probado por las cámaras de seguridad tanto de lugar del hecho como de la terminal, en donde toda la última parte del hecho Rodríguez acciona por indicación de Melgar, por lo cual dicha responsabilidad penal debería recaer más bien sobre Melgar y no agravar la pena de Rodríguez.

d) El fallo no trata al encartado como víctima de violentización sexual a corta edad, no rebate ni valora que con la presencia de Melgar -su autor- en el juicio generó que su defensa material fuera imperfecta.

Esta defensa se agravia debido a que, a pesar de que el imputado fue víctima de violencia sexual a una edad temprana, no se han considerado adecuadamente estas graves circunstancias que han marcado su vida. El fallo no toma en cuenta la situación de la víctima ni el profundo impacto que esta experiencia ha tenido en la existencia de Rodríguez.

Agrega que, el tribunal a la hora de fallar no tuvo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que vivió Rodríguez Enzo, debido a la circunstancias que sus padres eran alcohólicos vulnerabilidad debido a su corta edad, las circunstancias pobreza extrema en la que vivió, el hecho de que Melgar se haya aprovechado de todas esas circunstancias para abusar sexualmente de Rodríguez a los 13 años de edad a cambio de dinero y que en su adultez lo haya cosificado y utilizado nuevamente como objeto sexual, siendo circunstancias sumamente relevantes que no fueron valoradas por el tribunal. Es por ello, que no se puede negar que la presencia de Melgar en el juicio produjo un efecto negativo e intimidante para Rodríguez, incluso afectado su misma defensa, ya que al momento de su declaración no logro exponer con detalles la situación de abuso y como era realmente la relación que tenía con Melgar, quien tenía una posición de poder, quien lograba intimidarlo y ejercer presión sobre la persona de Rodríguez, teniendo en cuenta que además del abuso sexual también habría sido la persona que muchas veces lo ayudo con recursos económicos. Es decir que la presencia de Melgar en el debate generó un ambiente intimidatorio y de presión que afecto la declaración de Rodríguez Enzo, quien hasta el momento no habría recibido ningún tratamiento psicológico que lo ayudara a afrontar el abuso sexual sufrido en su infancia por Melgar.

Puntualiza su pretensión, solicitando se asuma competencia positiva, se revoque la sentencia, y se proceda al cambio de calificación propuesta por la defensa en los alegatos de clausura, caso contrario se reduzca la pena impuesta por los fundamentos dados. Formula Reserva del Caso Federal.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



**- 4 -**

**-LOF 5340/4-**

**III.- DICTAMEN FISCAL:**

El Sr. Fiscal General del Ministerio Público contesta la vista y dictamina por el rechazo del remedio impugnativo.

**IV.- FUNDAMENTOS:**

De conformidad al criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330: 5187.

Antes de analizar los agravios que impulsan la instancia casatoria, pero circunscripto a ellos, resulta preciso evocar los hechos llevados a juicio por el acusador y que el tribunal sentenciante tuvo por acreditado: *"...El día 08 de abril de año 2023, sin poderse precisar hora exacta (entre el mediodía y las 22hs.), en la vivienda sita en el Barrio 20 Viviendas, manzana "A", casa N°13 de Santo Tomé (Ctes.), propiedad y residencia de Julio Jesús Espíndola, quien en ese momento se encontraba comiendo y a su lado, al costado, estaba sentado Enzo Iván Rodríguez, oriundo de Oberá (Misiones), quien hace menos de una semana allí se alojaba. Así, en tal momento, Rodríguez, por motivos que se desconocen, comienza a agredir físicamente a Espíndola dándole puñetazos y golpes con un perno (forma de tornillo) de riel de vía para tren, todos en la zona alta-cabeza y rostro-y no sabiéndose si el o los primeros golpes fueron de adelante o de atrás, provocando excesivo sangrado en Espíndola, fluido que terminó en el suelo y en la pared. Seguidamente, el agredido se dirigió al baño, muy probablemente para refugiarse, adonde Rodríguez lo siguió y continuó su agresión para terminar con la vida del dueño de casa, asestándole varios golpes más con el objeto aludido en la zona del*

*cráneo, región parietal, occipital, temporal. Que tales golpes provocaron politraumatismos cráneo encefálico severos, lo que causó el deceso de Julio Jesús Espíndola. Que, antes de ello, y muy probablemente para que el nombrado no grite por ayuda, Rodríguez colocó una toalla en el interior de la boca de la víctima que sacó de lugar su mandíbula. Luego, siendo aproximadamente la 22:30 horas, Rodríguez llega a la Terminal de Ómnibus de esta ciudad, a bordo de la moto, Marca Honda, Modelo Wave S 110 cc, color rojo y un morral de color oscuro, propiedades de la víctima, donde posteriormente lo espera a Melgar, quien aparece con su vehículo Marca Peugeot Modelo Partner, Confort 1.4, dominio JRJ-605 de color Blanco, sube al mismo y se dirigen al domicilio de Espíndola allí Rodríguez carga en la camioneta un televisor LCD, una computadora Only One y una garrafa, todo propiedad de Espíndola y vuelven a la terminal. Allí, Melgar, lo ayuda a cargar el televisor LCD y la computadora en un colectivo que partía a las 00:45 hs., no así la garrafa, ya que se lo quedó Melgar. Luego, Rodríguez abordó el ómnibus y se marchó de esta ciudad.”*

El recurrente no ha cuestionado los hechos juzgados, como tampoco la autoría, en cambio sí ha objetado la valoración fragmentaria de la prueba para descartar la teoría del caso de la defensa y con ello la subsunción legal propuesta y la pena aplicada en consecuencia por considerarla excesiva y desproporcionada sin considerar las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. ni la particular circunstancia de que el encausado fue víctima de agresión sexual en su infancia.

**1.- Respuesta a los planteos defensivos:**

**a) De la calificación jurídica:**

En orden a los planteos esbozados por el impugnante y atento que ni la materialidad del hecho ni la autoría de Enzo Iván Rodríguez resultan ser cuestiones controvertidas, dado que el hecho de muerte se encuentra plenamente probado a partir del Certificado de examen cadavérico suscripto por el Dr. Julián Rodríguez; Informe de autopsia N° 113 practicada por el médico forense Dr. Santiago García Hornung quien determinó la causa de muerte “Politraumatismos cráneo encefálico severo”, tomas fotográficas de la misma; Actuaciones de la prevención policial, secuestro de elemento “tornillo

de hierro” de riel de vía de tren con sangre y pelos (incorporados en forma directa), los testimonios rendidos en debate que ubican a Rodríguez en el lugar



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



**- 5 -**

**-LOF 5340/4-**

de los hechos, secuencias fílmicas de cámaras de seguridad, correspondientes a cámaras ubicadas en un domicilio cercano al lugar del hecho, del cual surge el momento en el que se hace presente la camioneta del Javier Melgar; secuencias fílmicas de las cámaras de seguridad de la terminal de ómnibus, de la ciudad de Santo Tomé, Corrientes, (todo ello ingresado como prueba por incorporación directa al juicio), entre otras.

La materia objeto de agravio casatorio, entiendo, se ciñe a la valoración probatoria que hiciera el Tribunal de juicio para construir el razonamiento en torno a la calificación jurídica finalmente endilgada al encausado, pues a criterio del recurrente, no se tuvo en cuenta su planteo en debate y la propuesta de la emoción violenta.

Disiento con la postura del casacionista y en contraposición debo decir que, de la lectura del pronunciamiento condenatorio observo que el sentenciante ha edificado un acertado razonamiento lógico deductivo toda vez que en el desarrollo a la Segunda Cuestión Planteada, ha esbozado con argumentos valederos que las partes litigantes no han podido acreditar sus postulaciones en torno a la TDC que cada una ha sostenido.

La teoría del caso debe ser entendida en sus tres componentes: **la teoría jurídica, la teoría fáctica y la teoría probatoria**. Al respecto, Baytelman y Duce explican que la teoría del caso es “...por sobre todas las cosas, un punto de vista. [...] La teoría del caso es un ángulo desde el cual es posible ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo. [...] La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del

*abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás. Una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, pues está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda leer toda la actividad probatoria.*" (BAYTELMAN, Andrés A. y DUCE Mauricio J. Litigación Penal-Juicio Oral y Prueba. Colección Derecho, Santiago-Chile, 2004, Capítulo II: Teoría del Caso).

Más allá de que la teoría fáctica no se ha cuestionado, sin embargo cada una de las partes ha aportado su teoría jurídica, en su caso la Fiscalía ha sostenido que hecho encuadraba en la figura del Homicidio Criminis Causa y con Alevosía, por otra parte la Defensa adujo que el hecho juzgado se subsume dentro del tipo penal del Homicidio causado en estado de Emoción Violenta. Lo cierto es que, el sentenciante ha dado sobradas razones de por qué no ha llegado al convencimiento de adoptar una teoría jurídica u otra, quedándose en la figura básica del Homicidio. Ello responde a que, los elementos normativos o los requisitos que exige cada una de los tipos penales propuestos por los litigantes, no han encontrado respaldo probatorio.

Precisamente de la valoración de las pruebas en su conjunto, el juzgador ha podido descartar el Homicidio doblemente agravado que pretendía el acusador y el Homicidio atenuado que ensayó -y sostiene en esta instancia- el defensor. Sin detenerme en los fundamentos que al respecto ha dado el sentenciante, los que entiendo son suficientes, sí me concierne en el caso respaldar la decisión adoptada en cuanto el hecho se adecúa al tipo penal básico del Homicidio Simple, ya que se ha podido probar precisamente el dolo del homicidio en el uso del objeto contundente (tornillo de hierro de riel de vía de tren) por parte del autor para efectuar las lesiones cráneo encefálicas que presentaba la víctima.

Observo que, el impugnante, no negó el suceso ocurrido a manos del imputado, lo que indica que ha reconocido que si bien el imputado se encontraba condicionado por diversos factores (había bebido alcohol, consumido sustancias y poseía una dura historia de vida), lo cierto es que causó la muerte de Julio Espíndola -entendiendo el dolo en su aspecto



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 6 -**

**-LOF 5340/4-**

cognitivo-. Y es allí precisamente donde reside la existencia del dolo de matar. Ello así pues si bien argumenta un exceso o agresión de índole sexual por parte de la víctima instantes antes del hecho lo que desencadenó la reacción de Rodríguez, sin embargo razono que éste pudo haber resuelto la situación de otro modo adecuado o motivado en la norma.

De modo que, si valoramos particularmente los informes psicológico y social -que reclama el impugnante que no han sido merituados-, más favorece el pronunciamiento jurisdiccional, atento que el juicio de ilicitud es inevitable cuando alguien causa dolosamente la muerte de otra persona, y teniendo en cuenta que las normas se configuran pensando en lo que es exigible a un "hombre medio", es decir con una capacidad normal de ser motivado por la norma, es importante destacar que tales informes indican que Rodríguez es una persona sociable y extrovertido y ha podido sobre adaptarse a diferentes situaciones intentado superarlas máxime teniendo en cuenta la falta de contención de sus padres (que eran alcohólicos y peleaban), que ha sido víctima de abuso aunque no se reconoce como tal, siempre está en movimiento y posee una autoconfianza de superación, de avanzar, pese a su historia vital siempre ha buscado superarse en lo personal, trabajar y aspirar a tener sus cosas. Aunque con mecanismos de defensa medianamente funcionales, probablemente poco efectivos, no es naturalmente agresivo, ni busca hacer daño ni manipular ni dominar a otros. De este modo, se observa que el encausado siempre ha tenido una actitud de resiliencia ante los obstáculos o las situaciones de alto estrés o de tensión, ha buscado otras salidas alternativas. Lo que me inclina a decir que pudo haber adoptado otro comportamiento frente a la situación comprometedoramente estando a solas con Espíndola, pudo haberse ido, pudo incluso haber llegado hasta una acalorada discusión y hasta proferir golpes de puños si se vio realmente ofendido en su honorabilidad o vulnerado en su intimidad, pero luego irse indefectiblemente. Sin embargo, procedió a tomar un elemento de contundencia (tornillo de hierro)

y provocarle la muerte a Espíndola, quien le había dado hospedaje transitorio en su vivienda.

Si pudo salir airoso de dramáticas situaciones personales y familiares y continuar su vida, no se encuentra explicación lógica que en este caso en el que él tenía dominio de la situación, ya siendo mayor de edad, no pueda optar por salirse de esa embarazosa circunstancia si hubo algo que lo incomodó o lo molestó o lo enojó.

Razono, por tanto, que el imputado concretó su intención o la materializó desde el mismo instante en que empuñó el tornillo de hierro y agredió a la víctima. Con lo cual, la posibilidad del resultado muerte, no aparece aquí como un elemento fortuito previsto o no por el agente sino como un resultado querido y esperado en el plan del autor.

Es de considerar que, en la especie, el uso del elemento “tornillo”, que aumentó el poder ofensivo del agresor, y la zona vital del cuerpo en la que se produjeron las lesiones, nada más y nada menos que en la cabeza, es claro que generan la convicción de que al atacante no la ha movido una simple intención de lesionar, máxime que conforme surge incluso del propio relato del imputado ante el Tribunal, el encartado se había enfrentado a golpes de puño a la víctima (lo que se condice con el resultado de autopsia en relación a la fractura del tabique nasal de la víctima) instantes antes de emplear el objeto y acometerlo varias veces por la cabeza con el tornillo de hierro. Y ello ha sido explicado, merituado y plasmado de manera clara en el razonamiento del juzgado, al tratar el encuadre típico de los hechos como respuesta a la Segunda Cuestión en su memorial de sentencia.

En este tópico, acudiendo al sentido común, al orden natural en que ocurrieron las cosas, sin ninguna duda, categóricamente se concluye en que el imputado desplegó el ataque con dolo de matar y es allí donde éste Tribunal de Casación, tiene por inconvencible la sentencia atacada al aplicarse la norma que tiene previsto el homicidio simple. Todas las circunstancias definidas precedentemente en esta instancia de casación, no se apartan de la plataforma fáctica construida por el Tribunal de Juicio Colegiado en cuanto a la



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 7 -**

**-LOF 5340/4-**

exteriorización material de la conducta del encausado, con los extremos que inexorablemente, conducen a tener esa conducta, como relevante para el derecho penal.

b) De la pena:

Respecto a la pena impuesta, entiendo que sí resulta bastante elevada y desproporcionada, como lo indica el casacionista, en relación a los parámetros de mensuración tenidos en cuenta a la hora de su determinación e individualización. Circunstancia que me inclina a considerarla una pena arbitraria.

En orden a los delitos endilgados (Homicidio Simple y Hurto Simple) bajo las reglas concursales (concurso real), barajando entonces una escala penal que oscila entre 8 años y 27 años de prisión, en oportunidad de la cesura de juicio, el Sr. Fiscal de Juicio, al emitir sus alegatos solicitó se le aplique al declarado responsable la pena máxima, posición a la que adhirió la Querella, y la Defensa esgrimió su pretensión de la pena mínima.

El sentenciante, si bien no ha vulnerado los estándares impuestos por el sistema adversarial, entiendo que no ha dado fundamento de por qué considera que predominan circunstancias negativas por sobre las positivas, cuales son tales circunstancias negativas que predominan, ni dónde radica el incremento del 180 % del mínimo penal, tornando arbitraria la pena impuesta.

Estimo que, en el particular, la sola naturaleza de la acción no resulta ser la única pauta que debió ser merituada para imponer 22 años de prisión, esto es casi el máximo de la pena.

Precisamente, en esta segunda instancia del juicio debió valorarse con mayor ahínco, la personalidad del encausado, las circunstancias socio ambientales que lo rodean (entre ellas su alta vulnerabilidad, sus carencias, el consumo de sustancias desde adolescente, su historia de vida con una familia disfuncional -padres alcohólicos, violencia y peleas entre ellos-), su capacidad de resiliencia y de autogestión de sus conflictos personales y

familiares, la situación de abuso que ha vivido, su empatía, su sentimiento de culpa y arrepentimiento por lo sucedido, destacadas por las Licenciadas Griselda Gómez y María Candelas Carvajal en su declaración en debate y lo volcado en sus respectivos informes técnicos, el propio magistrado en su desarrollo a la Primera Cuestión Planteada textualmente dejó en claro que *“...de visu, observó tristeza en Rodríguez y también arrepentimiento...por lo que hizo”*, y ello debió haber tenido también presente al momento de dosificar la pena. Además es una persona joven de 25 años, que el encarcelamiento ‘per se’ ya resulta nocivo. Y no menos importante, la ausencia de antecedentes penales.

Dada la disconformidad del impugnante en relación a ello, por entender que dicho quantum impuesto no fue explicado por el sentenciante, entiendo que se apartó del principio de legalidad, al imponer la elevada sanción punitiva al encausado.

La cesura de debate pone en valor una de las cuestiones más desatendidas por el sistema de justicia en la Argentina. Pues “recuerda” a los Jueces del sistema, la inmanencia de la sanción penal o “pena”. No es producto de la casualidad la situación actual de las personas que “penan” en las cárceles de nuestro país, en condiciones que no abastecen ni superan las más elementales en orden a salubridad y dignidad, exigidas por la garantía contenida en el art. 18 “in fine” de la Constitución de la Nación Argentina.

Y es en esta etapa en la que debe ponderarse junto a la medida de la sanción penal, **su utilidad, necesidad y mensura**, para el caso particular del sujeto condenado. Los principios de imposición de una sanción penal a una persona, está enraizada directamente con normativa constitucional, pues tanto las Constituciones de la Nación como la de Corrientes, en función del sistema republicano de gobierno, que supone la responsabilidad de los funcionarios públicos y el deber de dar explicaciones de sus actos u omisiones, imponen el deber de motivar o justificar sus decisiones. Los jueces, con mayor razón deben dar explicaciones de las suyas, porque si no se conocen sus razones en los decisorios, se vuelve imposible cuestionarlas o impugnarlas ante tribunales



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 8 -**

**-LOF 5340/4-**

o jueces jerárquicamente superiores. El derecho al recurso, o garantía del doble conforme, es un valioso, casi precioso mecanismo, que permite el control del justiciable agraviado por un fallo, por un Tribunal superior, con integración diferente, y en general, cuando se trata de las instancias cimeras, con una pluralidad mayor de jueces.

Este control de las decisiones está asimilado en la cultura judicial en los estados constitucionales de derecho, y caracteriza al Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes.

Los jueces somos responsables del contenido y sentido de las sentencias dictadas. Incluso políticamente.

En la actualidad, a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de derechos humanos a la CN, art. 75 inc. 22, del reconocimiento de la pluralidad de fuentes del art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1° del CPPC, el universo jurídico y normativo se complementó con los derechos y las garantías que priman en el derecho internacional de los Derechos Humanos. De modo que, toda la argumentación debe guardar armonía y no resultar contradictoria con el derecho vigente, que excede, como marco normativo, a la legislación aplicable, que tradicionalmente, identificada como legislación o derecho positivo, era razón valedera y suficiente.

En razón de ello, también fundo mi desacuerdo con la fundamentación del fallo respecto del monto de pena aplicado al acusado.

Desde esta óptica, y a la luz del mentado principio, compete al juez imponer racionalmente la pena, en cantidad y calidad, basado en las pautas enunciadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Y en la especie, no advierto la ponderación judicial de dichos parámetros legalmente establecidos.

Para medir, individualizar y determinar la pena, el sentenciante debió señalar las condiciones y los pormenores en que acontecieron los

hechos, y ello sumarle personalidad del imputado, edad, la falta de antecedentes penales, sus carencias, su situación de desempleo que lo obligó a salirse de su lugar de origen y buscarse trabajo en otra provincia, el conocimiento de visu del imputado que tuvo el magistrado, su nivel de educación, qué lo motivó a cometer el hecho, todo ello en función de las pautas normativas señaladas en los Arts. 40 y 41 del digesto sustantivo, lo que probablemente daba como resultado una pena justa y debidamente fundada en ley.

Lo cierto es que, en el particular, se estableció un elevado monto de pena sin sopesar criterios legales, al margen de las pautas mensurativas que indican los artículos 40 y 41 del código de fondo.

Como lo he expresado en fallos anteriores, es mi preocupación el tema de la imposición judicial de penas de encierro efectivo, más aun si son excesivas, dadas las condiciones inadecuadas e indignas de las cárceles argentinas que son una realidad palmaria.

La severidad de una pena, no es garantía de resocialización del condenado, si ciertamente puede resultar aún más iatrogénica, sin contar como en el caso que estamos frente a la prisionización de una persona joven y sin antecedentes.

Dijo Foucault “...*La prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza...*” (**FOUCAULT Michel, “La Verdad y Las Formas Jurídicas”, Gedisea Editorial, 4ta reimpresión, 1996, pp. 137**). Si bien la sanción punitiva es la consecuencia de la condena que resulta necesaria en orden a la protección de la sociedad y de las personas que conforman individualmente la misma, también es imperioso que como tal no sobrepase los límites que la trasformen en simple venganza. En su *Tratado de los delitos y de las penas*, Beccaria escribió: “*No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas*”. Tratar de dar ejemplo con penas extremas es una práctica medieval.

En conclusión, de la revisión efectuada, se desprende que el



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**- 9 -**

**-LOF 5340/4-**

monto de pena impuesto, resulta desproporcionado y arbitrario, y con ello incompatible con la filosofía de la Constitución Nacional que, al igual que la Constitución Provincial (art. 185), exige la racionalidad y motivación de las decisiones judiciales, lo que no surge de la sentencia atacada.

Al no encontrar debidamente motivada la determinación de la pena impuesta, y en miras a los fundamentos ya dados, corresponde dejar sin efecto la pena impuesta y proceder al reenvío del caso para una nueva cesura de juicio, en la cual se ponderen las pautas más arriba señaladas y se arribe a una pena justa, que responda a los criterios legales indicados por la norma de fondo.

**V.- SOLUCIÓN DEL CASO:**

Considero que, estamos frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, y que el juzgador ha valorado lógicamente las pruebas legalmente incorporadas al juicio oral, para declarar la responsabilidad penal de Enzo Iván Rodríguez. Sin embargo, considerando la arbitrariedad de la pena impuesta y su severidad y que, en orden a ello, la sentencia se halla despojada de fundamentos valederos, propongo se deje sin efecto la pena impuesta y se procede al reenvío al solo efecto de que el Tribunal de Juicio, con nueva integración, realice la cesura de juicio y determine razonablemente el quantum de la pena a aplicar, de conformidad a los argumentos vertidos en el Considerando 1-b) de la presente sentencia.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Sr. Defensor Oficial, **dejando sin efecto la pena impuesta** por Sentencia N° 39 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado de la Quinta Circunscripción Judicial y se proceda al reenvío para nueva cesura de juicio. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden

de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- Venido a despacho el presente Legajo de Casación para dictar sentencia, debo decir que coincido con los argumentos vertidos por el primer votante, y adhiero a los fundamentos esbozados en relación a los hechos delictivos que se tuvieron por comprobados en base a la prueba producida en juicio como así también, la responsabilidad atribuida al acusado Rodríguez y la calificación jurídica en la que se han subsumido los sucesos llevados a juicio.

Sin embargo, en lo que atañe al reenvío para nueva cesura de juicio y determinación de la pena, mi postura es apartarme de tal propuesta, por las siguientes razones.

II.- Entiendo que, al presentar las partes (acusación-defensa) sus pretensiones en torno a la pena que han solicitado ante el Tribunal de Juicio en oportunidad de la Audiencia de Cesura, se han respetado con ello los principios del sistema acusatorio, y en consecuencia el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

El sistema de escalas penales, que estipulan un mínimo y un máximo de pena, que adopta nuestro Código Penal, faculta al órgano jurisdiccional a tener un ámbito de señorío para elegir la pena justa sobre la base de un conjunto de criterios que le permitirán agravarla o atenuarla conforme el caso en particular.

En efecto, el acusador público solicitó la imposición de la pena máxima de 27 años de prisión, teniendo en cuenta los delitos endilgados al imputado Rodríguez, esto es Homicidio Simple y Hurto en Concurso Real, que presenta una gradación penal entre 8 años y 27 años de prisión, ponderando precisamente las reglas concursales.

A su turno, la defensa peticionó la aplicación de la pena mínima, esto es 8 años de prisión.



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



**- 10 -**

**-LOF 5340/4-**

En estos términos, se ha trabado la litis entre las partes.

Comenta Terragni, citando a Rodolfo Moreno (h) quien comentara el Código Penal, que el error en que incurrieran las antiguas leyes, al aplicar reglas idénticas en todas las oportunidades -sistema de penas fijas-, ha dado lugar a la forma de individualización que adoptó el Código Penal, y que Moreno (h) ha estimado que: *“Este sistema se encuentra más de acuerdo con la naturaleza del hombre y con las modalidades sociales, desde que, cada acto individual es, no solo distinto a otros del mismo sujeto, sino diferente a los de los demás. Las reglas de apreciación, asimismo, no pueden ser absolutas, sino relativas, para conformarse a la verdad”*. (TERRAGNI, Marco Antonio, **Proporcionalidad de la Pena-Determinación Legal e Individualización Judicial**, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, pág. 102).

Razono que en el caso concreto, el juzgador nada ha omitido, ha ponderado en forma expresa las circunstancias específicas del hecho que nos convoca. Dicho de otro modo, para medir, individualizar y determinar la pena, ha señalado las circunstancias que lo llevaron a imponer ese quantum punitivo, en función de las pautas normativas marcadas en los Arts. 40 y 41 del digesto sustantivo, lo que estimo da como resultado una pena justa, proporcionada y debidamente fundada en ley, arribando al monto de 22 años de prisión.

Concluyo que, el monto de la pena impuesto, resulta racional y compatible con la filosofía de la Constitución Nacional que, al igual que la Constitución Provincial (art. 185), exige la racionalidad y motivación de las decisiones judiciales, lo cual se encuentra suficientemente acreditado en la sentencia atacada con los parámetros de valoración descriptos por el sentenciante en el desarrollo a la Tercera Cuestión Planteada.

III.- Por tales razones, he de apartarme de la solución propuesta por el voto emitido en primer término en relación a dejar sin efecto la pena impuesta al encausado Enzo Iván Rodríguez y reenviar para nueva cesura de pena, y he de propiciar el rechazo de la impugnación interpuesta por el Sr.

Defensor Oficial, con la consecuente confirmación 'in totum' de la sentencia de condena dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado de la Quinta Circunscripción Judicial. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 82**

1º) Hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, **dejando sin efecto la pena impuesta** por Sentencia N° 39 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado de la Quinta Circunscripción Judicial. 2º) Proceder al reenvío del caso al mencionado Tribunal de Juicio para, que con nueva integración, proceda a la cesura de juicio para determinación de la pena y su modalidad de ejecución, de acuerdo a los fundamentos brindados en la presente. 3º) Insertar y notificar.-